



Recurso nº 994/2021 C.A Illes Balears 66/2021

Resolución nº 1324/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 7 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. R. F. en representación de VISEGURITY EXPRESS, S.L. contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de seguridad, vigilancia y servicios auxiliares relacionados con este servicio para la Universidad de las Illes Balears. Expediente 9/21*”, convocado por la Universidad de Islas Baleares, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Universidad de Islas Baleares convocó la licitación pública por procedimiento abierto ordinario, del contrato de “*Servicio de seguridad, vigilancia y servicios auxiliares relacionados con este servicio para la Universidad de las Illes Balears. Expediente 9/21*”. Está sujeto a regulación armonizada.

El valor estimado del contrato es de 2.562.281,51 euros, IVA excluido.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 15 de abril de 2021 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 13 de abril de 2021.



Tercero. Conforme al PPT, es objeto de este contrato el servicio de seguridad, vigilancia y los servicios auxiliares de los inmuebles y de los espacios que se detallan en el mismo.

Consta que concurrieron a la licitación las siguientes entidades, según el documento nº 5:

1.TÉCNICOS AUDITORES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BALEARES, S.L.

2.VISEGURITY EXPRESS, S.L.

3.TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.

Cuarto. El 1 de junio de 2021, y tras la apertura del sobre A relativo a la documentación administrativa, al no existir ninguna deficiencia, la mesa de contratación procede a la apertura del sobre B, correspondiente a la documentación técnica, encargando al responsable del área de Infraestructuras del Servicio de Patrimonio, Contratación, Infraestructura y Unidad técnica la elaboración de un informe al efecto. Así resulta del documento 12.1 que obra en el EA.

El 10 de junio de 2021, se constituye de nuevo la mesa de contratación que, visto el informe técnico elaborado, acuerda excluir de la licitación a la empresa aquí recurrente, VISEGURITY EXPRESS, S.L., por las razones que se detallan en el acta que obra como documento 12.2 así como en el informe que figura como documento 13.1.

En dicho informe se señala que la empresa VISEGURITY EXPRESS, S.L. ha presentado, en el sobre B, dos ofertas técnicas, una correspondiente a dicha mercantil –documento 17.1 del EA- y otra relativa a una empresa diferente, denominada J.P. SILCOM SERVICIOS S.L - documento 17.2 del EA-. En la medida en que se aportan dos ofertas técnicas distintas, correspondientes a dos mercantiles diferentes, sin que se haya indicado que las mismas actúan como UTE, siendo, además, complementarias la oferta de uno respecto de la otra, se propone su exclusión, dado que los licitadores sólo pueden presentar una oferta, que debe ser única.

Quinto. La ahora recurrente formuló recurso especial contra la decisión de su exclusión.

La parte impugnante, conforme al suplico de su recurso, interesa, en primer lugar, que se declare la nulidad de la resolución por la que se acordó su exclusión, retrotrayéndose las actuaciones al momento de valoración de ofertas, admitiendo dicha oferta y procediendo a su valoración.

Como argumentos de dicha pretensión, formula los siguientes:

-Señala que no se ha incumplido ningún requerimiento y que no se han presentado dos ofertas técnicas, sino que se ha presentado una única oferta técnica pero dividida en dos documentos, los cuales son complementarios entre sí, y no sustituibles. Con esta forma de proceder, se pretendía simplificar la función del órgano de contratación a la hora de valorar las ofertas, diferenciando la correspondiente al servicio de seguridad y vigilancia, y la del servicio de auxiliares.

El recurrente destaca que *«Dadas las distintas llamadas en ese literal que implican la diferenciación en las tareas, en la metodología de trabajo y en los calendarios y horarios, así como, las varias referencias al específico personal encargado de cada una de las dos diferentes prestaciones del Objeto del contrato ya repetidas, y, puesto ello en relación con la distinción que en esos aspectos se contienen en el Pliego de Prescripciones Técnicas para cada una de ellas, es evidente que la propuesta técnica de cada licitador debía expresar claramente esos aspectos de forma diferenciada y no resulta descabellado pensar que la mejor manera en que podría conseguirse es redactando dos documentos distintos complementarios, uno para el Servicio de Seguridad y Vigilancia y otro para el Servicio de Auxiliares, que fue la opción elegida por esta licitadora»*.

Añade que el PCAP no estipula que la oferta técnica debe presentarse en un solo documento, o que deba tener un formato concreto, transcribiendo el tenor literal de los apartados 32.3 y 2.4, 2.8 y 2.11 del PCAP.

-Reconoce que no informó de su intención de concurrir en UTE, porque no lo pretendía hacer, sino que pretendía subcontratar una de las dos prestaciones del objeto del contrato, procediendo a identificar a la empresa subcontratista, presentando ésta su propio DEUC, siguiendo lo dicho por el órgano de contratación.



-Sostiene que el órgano de contratación debería haber solicitado aclaraciones antes de decidirse por la exclusión, sin que ello constituyera una alteración de la oferta inicial.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.

Así, el órgano de contratación establece que:

-los criterios para la adjudicación del contrato, contenidos en los pliegos, no hacen distinguos entre el servicio de vigilantes de seguridad y el de auxiliares, por lo que no se contempla la posibilidad de valorar cada uno de ellos por separado, como si fueran dos lotes.

Añade que los PCAP contemplan la valoración de la oferta como un todo, al señalar en el apartado sobre criterios evaluables mediante un juicio de valor, que:

«Criterios evaluables mediante un juicio de valor (de 0 a 30 puntos):

Organización técnica, planificación del servicio, personal y medios materiales (de 0 a 30 puntos).

Este criterio se valorará con un máximo de 30 puntos distribuidos de la forma siguiente:

Calificación del personal integrante de la plantilla (de 0 a 10 puntos)

La Mesa otorgará más puntuación cuanta más alta sea la cualificación técnica i profesional de la plantilla ofrecida y se tendrá en cuenta tanto su formación específica del servicio a prestar, la cual se tendrá que acreditar mediante certificados de los cursos sobre esta especialidad, como la experiencia laboral demostrable de cada uno de los componentes de la plantilla. Se valorará los cursos propuestos por el licitador a impartir al personal asignado al contrato durante la duración del mismo. El licitador tendrá que presentar una declaración jurada en la cual se compromete a impartir estos cursos. A lo largo de la



vigencia del contrato estará obligado a presentar los certificados que corroboren la realización de estos cursos.

Metodología de trabajo y planificación del servicio (de 0 a 15 puntos)

La Mesa otorgará más puntuación en función de la adecuación del sistema y metodología del trabajo a las actividades propias de la Universidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

□□Disponibilidad y tiempo de respuesta en caso de aviso de emergencia.

□□Personal de guardia y sistemas de aviso y de localización inmediata del personal.

La Mesa otorgará más puntuación a la adecuada planificación de las tareas en función de las necesidades de la Universidad. Se valorará especialmente:

□□Que las tareas estén integradas en función de los diferentes edificios, instalaciones o sistemas generales, teniendo en cuenta su temporalización y su frecuencia.

□□El procedimiento a seguir para llevar a cabo cada tipo de servicio.

□□La disponibilidad para cubrir las demandas puntuales que la Universidad pueda solicitar fuera del plan de trabajo objeto de este contrato (eventos y actividades extraordinarias).

□□La capacidad de detección y coordinación de las alarmas que entren o pudieran entrar en funcionamiento en los diferentes edificios de la Universidad a la central de alarmas de la empresa contratista, así como el detalle del sistema de respuesta indicando:

□□sistemas de comunicación

□□mecanismo de respuesta

□□tiempo de respuesta

□□acciones a llevar a cabo ante posibles acontecimientos

Resulta imprescindible la presentación en formato electrónico de la justificación del cumplimiento del calendario y de los horarios que están indicados en el pliego de prescripciones técnicas, aportando la distribución del personal asignado a cada espacio de trabajo y su turno, así como el recuento de las horas diurnas y nocturnas, especificando si estas corresponden a días laborables o festivos.

Relación de medios materiales (de 0 a 4 puntos)

La Mesa otorgará más puntuación cuanto más adecuado sea el número y características de los materiales, equipos, aparatos de control, vehículos, medios auxiliares, sistemas de comunicación, etc... a las necesidades de la Universidad.

Conocimiento de las instalaciones de la Universidad (de 0 a 1 punto)

La Mesa otorgará mayor puntuación cuanto más evidente se manifieste en la Memoria el conocimiento de las instalaciones de la Universidad, así como de sus necesidades, para ello se convocará a los licitadores durante el plazo de presentación de ofertas a una visita guiada por las instalaciones del campus universitario».

Esa falta de diferenciación entre ambos servicios permite rechazar las alegaciones de la recurrente, sin perjuicio de que el licitador pueda, si lo estima conveniente, acordar que la ejecución del contrato lo realice un tercero.

-la oferta debe ser única y corresponder a la empresa que se ha presentado a la licitación, que haya sido admitida por reunir los requisitos administrativos para ello.

-en consecuencia, los criterios sujetos a juicio de valor sólo pueden ser valorados respecto de las empresas que ostenten la condición de licitadores. No puede valorarse la oferta que presente una empresa que no ha participado en la licitación, aunque se pretenda recurrir a ella como subcontratista, puesto que, de conformidad con el Art. 215 LCSP, dicha subcontratista no asume ningún tipo de compromiso con el órgano de contratación, a diferencia de lo que ocurre con el licitador. Es el licitador, como operador económico, el que debe presentar una oferta.



Otra de las licitadoras, TRANSPORTES BLINDADOS, S.A., puso también de manifiesto su intención de subcontratar parte del contrato, por lo que, como hizo la recurrente, presentó en el sobre A no sólo su propio DEUC, sino también el de la futura posible subcontratista. De este modo, ambas cumplieron con la obligación de declarar qué parte del contrato pretendía subcontratar y con quien.

Sin embargo, a diferencia de la ahora impugnante, TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. presentó una única oferta técnica, englobando y describiendo todos los servicios objeto de la licitación.

-Descarta la posibilidad de haber ofrecido a la recurrente un trámite de aclaración, porque el mismo hubiera implicado, necesariamente, la presentación de una nueva oferta, que recogiera únicamente la prestación del servicio por la licitadora admitida.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, sin que se hayan presentado más alegaciones a este recurso.

Octavo. La Secretaria del Tribunal por delegación del mismo, en fecha 9 de julio de 2021, ha resuelto conceder la medida provisional interesada por la parte recurrente, consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los Arts. 53 y 57.3 LCSP

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015,



de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 2.562.281,51 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es el acuerdo de exclusión de la recurrente, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente

Cuarto. En cuanto a la legitimación, debemos partir de su regulación en el Art. 48 LCSP, que señala que *«Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso»*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un



simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo sido excluida, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado, por concurrir sólo dos los licitadores, conforme al artículo 48 LCSP.

Quinto. Pasando a continuación a examinar la única cuestión de fondo planteada, podemos anticipar que asiste razón al órgano de contratación al haber decidido la exclusión de la recurrente.

La regulación que establece la Ley 9/2017 determina que únicamente sean los interesados en un contrato los que presenten proposiciones u ofertas, como resulta de la lectura, entre otros, de los Art. 156.1 o 157.1 LCSP, entendiéndose que son interesados aquéllos que pretenden resultar adjudicatarios de la contratación. Ello determina que sólo los licitadores pueden presentar ofertas en las licitaciones en las que estuvieran interesados, sin que puedan hacerlo terceros que, como podría suceder con un subcontratista, no participen en la licitación y que, en ningún caso, podrían resultar adjudicatarios.

Y es que, si una empresa no ha licitado, no ha podido presentar la documentación del sobre A, sobre cumplimiento de requisitos administrativos, y, en consecuencia, no puede tener la condición de licitador, ni ser admitido en la licitación.

Lógicamente, si no ostenta tal condición, no puede aceptarse la eventual oferta técnica que presente a través de otras entidades que sí que sean licitadoras. Y de presentarse, esa oferta no puede ser valorada, porque sería tanto como admitir que pudiera resultar adjudicataria una entidad que no ha participado, por sí misma, en la contratación pública.

En este sentido se pronuncia el apartado II. Licitación del PCAP, que dispone que:

«2.1.2.

Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 de la LCSP sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 de la LCSP sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

2.1.3.

Las proposiciones se presentarán en sobres cerrados o archivos electrónicos, cuando así se indique en el cuadro resumen de este pliego, dirigidas al Servicio de Patrimonio, Contratación, Infraestructura y Unidad Técnica, en el plazo que indique el anuncio de licitación, junto con la documentación que se indica más adelante (ver apartado 9 del cuadro resumen del pliego)».

Además, el Art. 215 LCSP, sobre subcontratación, en ningún momento estipula que los subcontratistas estén obligados a presentar proposiciones, pues su intervención tiene lugar en fase de ejecución del contrato, y no en la anterior de adjudicación.

En el caso que nos ocupa, si bien el PCAP prevé, de conformidad con el Art. 215.2 LCSP, la necesidad de indicar la parte del contrato que esté previsto subcontratar y el nombre de la empresa que vaya a realizarlo, no impone –pues la ley no lo dispone– que sea el subcontratista el que deba presentar la oferta técnica por la parte del contrato de la que va a encargarse. Así, se determina que:

«5.9. SUBCONTRATACIÓN

Véase el apartado 27 del cuadro resumen del pliego.

Según el artículo 215 de la LCSP, en el caso de que el adjudicatario subcontrate una parte de la prestación, se exigirá al contratista la presentación de una declaración sobre la parte del contrato que el licitador tenga prevista subcontratar.

En aquellos contratos cuya ejecución requiera el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, los licitadores deben indicar en su oferta, si tienen previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a los mismos, el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización».

Puede comprobarse, por tanto, que sólo los licitadores –como potenciales adjudicatarios del contrato- deben presentar ofertas, sin que puedan admitirse las de terceros no licitadores, aunque éstos pudieran resultar subcontratistas.

En la oferta técnica relativa a los servicios auxiliares, doc. nº 17.2 del expediente, en cuyo encabezamiento figura la denominación social de J.P. SILCOM SERVICIOS, S.L., se recogen las siguientes manifestaciones:

«Nuestra empresa está clasificada como empresa de servicios relacionados con la conserjería, (vigilancia no uniformada), limpieza de inmuebles en general, servicio de mantenimiento de inmuebles tales como fontanería, electricidad, cerrajería, carpintería, albañilería, y demás servicios domésticos, servicios administrativos, azafata/os desde 1994, nº clasificación CNAE 74111. Grup L Subgrupo 06 Categoría D...»

“...Antes de la implantación efectiva del Servicio de Auxiliares, nuestra empresa se compromete a:

Designar a un interlocutor responsable de la gestión del contrato y hacer el seguimiento del mismo con la dirección/subdirección de la Universidad de Les Illes Balears, asegurando su disponibilidad en caso de ser requerido ante incidencias relacionadas con el desarrollo

del Servicio, y con la capacidad de tomar decisiones, haciendo de interlocutor con el Cliente.

[...] Garantizar canales de comunicación permanentes entre nuestra empresa y el Cliente. Contribuir al Plan Operativo Definitivo, la incorporación de los diferentes procedimientos operativos y que se mantendrá estable definitivamente entre el Responsable del Servicio y la dirección de la Universidad de Les Illes Balears, con el fin de lograr la máxima optimización y funcionalidad del mismo

[...] Cuando se necesite cubrir una ausencia en la recepción del personal propio de la Residencia, el servicio se cubrirá por auxiliares de servicios de la empresa adjudicataria y se facturará aparte.

[...] Con tal de garantizar una cobertura de calidad de los Servicios frente cualquier contingencia, JP SILCOM SERVICIOS, SL (de ahora en adelante “nuestra empresa”), se comprometen, como para todos nuestros servicios, a tener el personal formado en las instalaciones y características particulares de estos y con una mínima experiencia en un servicio similar, independientemente del tiempo de anticipación con el que se haya solicitado su presencia en el Servicio.

[...] Nuestra empresa asignará a este contrato como responsable inmediato del mismo a un Responsable del Servicio, que será el contacto directo (interlocutor principal) entre nuestra empresa y el RC del Cliente, teniendo plena disponibilidad para el Servicio».

Los términos expuestos en que está redactada la oferta, no se limitan a señalar por parte de VISEGURITY EXPRESS, S.L. la empresa que va prestar el servicio y la forma de prestarlo, sino que el propio subcontratista describe la oferta de servicios auxiliares que va a prestar, asumiendo una posición de relación directa con el órgano de contratación, como se deriva de los ejemplos extractados anteriormente y que en definitiva implican la asunción de compromisos propios frente al órgano de contratación. Lo cual nos lleva a concluir que está participando en la contratación como licitadora, en pie de igualdad con VISEGURITY EXPRESS, S.L. y no en la posición que la LCSP en el Art. 215.4 otorga a los subcontratistas, los cuales quedan obligados únicamente frente al contratista principal.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, en la medida en que el aquí recurrente, que no concurría en UTE con ninguna otra empresa, presentó una oferta técnica doble, una por sí mismo pero otra por un tercero, no licitador, fue correctamente excluido, puesto que no se puede valorar la oferta técnica presentada en nombre de un tercero que, por no haber participado en la licitación, no ha sido admitido en la misma. Máxime cuando, como se ha señalado, el PCAP no hace diferenciación, al fijar los criterios sujetos a juicio de valor, entre los que corresponden a uno u otro servicio del contrato. Por lo que pueden rechazarse las alegaciones de la recurrente sobre la oscuridad de los pliegos, sobre todo teniendo en cuenta que dicha parte en ningún momento manifestó tener dudas sobre el tenor literal de los mismos.

Además, y como menciona el órgano de contratación, otra de las licitadoras, TRANSPORTES BLINDADOS, S.A., también puso de manifiesto su intención de subcontratar, presentando el DEUC de la subcontratista. Sin embargo, la oferta técnica era una sola, a nombre de la licitadora, pues sólo ésta se había presentado a la licitación. Lo que pone de manifiesto que los pliegos no ofrecían duda alguna, al existir otro licitador que sí que obró correctamente.

En consecuencia, si el órgano de contratación aceptara las explicaciones de la aquí recurrente infringiría el principio de no discriminación, puesto que estaría concediendo una interpretación no acorde a la Ley y favorecería a un licitador que no actuó correctamente, frente a los que sí que lo hicieron.

Tampoco es admisible la petición de requerimiento de subsanación que formula la recurrente, por la que interesa que se le conceda un trámite para aclarar su oferta.

El criterio reiterado de este Tribunal (vide las Resoluciones nº 74/2012, de 8 de agosto, nº 747/2016, de 23 de septiembre y nº 199/2018, de 2 de marzo, invocadas en el informe) que no cabe otorgar un segundo trámite de subsanación para que el licitador aclare su oferta, pues tal aclaración implicaría una modificación de la misma, lo cual está prohibido.

Sin ánimo de exhaustividad, debemos recordar la reiterada doctrina de este Tribunal sobre los defectos subsanables, por la cual son insubsanables los defectos consistentes en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de



presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos; con el límite, en el caso de que se trate de la oferta, de que no puede suponer la modificación de la misma en términos tales que constituya una nueva oferta.

Así podemos citar la Resolución 1203/2017, 22 de diciembre, dictada en el recurso 1097/2017, que señala que

«como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (cfr.: Resolución 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resoluciones 128/2011, 184/2011, 277/2012 y 74/2013, entre otras). Respecto a la oferta técnica, hemos declarado, en cambio, que “no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta” (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar “aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (Resolución 94/2013). En definitiva, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras). Así, “una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador, ni del candidato” toda vez que, “en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si

finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato". Por otra parte, y aun cuando se pudiera considerar que existe un error en la oferta técnica, dicho error no es subsanable. Este Tribunal ha dictado numerosas Resoluciones (por todas, 136/2011, 164/2011, 219/2011, 244/2011, 151/2012, 156/2012, 242/2012, 82/2013) que, salvo en supuestos en que se hubiera cometido un flagrante error material en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada, presentada la oferta no cabe posibilidad de su modificación, no existiendo obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta resulta posible solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación».

En el presente caso, el recurrente debería, de concedérsele el trámite de subsanación, presentar una nueva oferta, que integrara no sólo la parte de la oferta inicial por él presentada, sino también la parte correspondiente a la realizada por el potencial subcontratista, por lo que, evidentemente, estaríamos ante una clara modificación de la proposición inicial.

Por lo que la resolución recurrida debe ser confirmada al ser ajustada a derecho y desestimado el recurso interpuesto contra la misma.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. R. F. en representación de VISEGURITY EXPRESS, S.L. contra su exclusión del procedimiento "Servicio de seguridad, vigilancia y servicios auxiliares relacionados con este



servicio para la Universidad de las Illes Balears. Expediente 9/21", convocado por la Universidad de Islas Baleares.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.